

Aspectos legales y vinculaciones de los delitos de trata y prostitución

Por Eduardo J. Jourdan
Liliana B. Komisarski
Ramón A. N. Casco

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La trata de seres humanos constituye un flagelo mundial. Nuestro país no escapa a ello, y su tratamiento se acentúa en determinadas regiones, favorecidas por la ubicación geográfica o la vulnerabilidad social, económica y cultural.

El tratamiento legislativo interno, debe ofrecer las mejores respuestas como así también debe responder a la adecuación convencional y constitucional, facilitando el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos.

Este delito, que surge manifestado en diversas texturas y tipos legales, además de una legislación sustancial y de forma que resulte clara y unificada, requiere de un sistema de aplicación eficaz, planificado, metodológico, en forma coordinada, bajo la característica de la especialidad de los operadores a fin de que estos elaboren la teoría del caso de la trata de personas, con miras a los resultados previstos con la Constitución y las Convenciones, a fin de que los procedimientos no obstaculicen el proceso y el cumplimiento de los objetivos legales propuestos contra este delito, y que en su conjunto hagan a la razonabilidad de su interpretación y aplicación.

Por ello se efectuará un abordaje de encuadre de este delito del crimen organizado y su relación con otros delitos, como así la conveniencia del tratamiento y ubicación actual en el Código Penal, proponiendo una visión de simplificación legislativa. Y por último, se brindan aportes sobre los aspectos procedimentales para sentar un piso mínimo óptimo esperado de actuación nacional, considerando la disímil actuación funcional y jurisdiccional en las diversas regiones del país.

Este problema de investigación sobre la trata en la actualidad nacional, tienen la elevada expectativa de brindar un aporte para fortalecer y simplificar la labor del interprete y aspirar a obtener resultados que prevengan sancionen y erradiquen de manera más efectiva el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en todas sus modalidades en nuestro país.

II. Trata de personas. Parte general [\[arriba\]](#) [1]

Marco normativo

- Convención contra el crimen organizado. El art. 2 da definiciones. Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

- Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional. Convención de Palermo. Protocolo de Palermo Aprobados por Ley N° 25.632 de 2002.

El art. 3 del Anexo II del Protocolo de Palermo refiere a la trata de personas.

Establece asimismo un Protocolo para Prevenir, Reprimir, y Sancionar la Trata de Personas, que define este delito:

“a) Por trata de personas se entenderá la Captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza y otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.”

Enuncia las modalidades. No es necesario que todos los integrantes ejecuten todas las actividades, ni que todos se conozcan entre sí.

“...será reprimido con prisión de cuatro a ocho años el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare consentimientos de la víctima.”

Se sanciona, de este modo, una serie de conductas que abarcan las fases anteriores a la instancia de explotación, es decir que no se requiere que se configure dicha explotación para que se produzca el reproche penal; basta con realizar algunas de las conductas descritas en el delito (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger) siempre que dichas conductas se realicen con la finalidad de la explotación.

- Ley N° 26.842. vigente. En el año 2008 el Congreso Nacional sanciona la Ley N° 26.364 que incorpora al Código Penal la figura de la trata de personas con fines de explotación, que incluye los fines de explotación sexual, a través de la inclusión de los art. 145 bis y 145 ter y provoca modificaciones en distintos artículos como se verá.

- Ley N° 27.319. Delitos complejos. Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas. Facultades. Alcanza a las técnicas de investigación en delitos complejos, como se analizará en el título respectivo a la investigación del delito.[2]

III. Explotación Sexual y Prostitución. Consideraciones generales [\[arriba\]](#) [3]

Conforme las previsiones legales, la trata de personas con fines de explotación sexual, es un fenómeno transnacional de suma complejidad la cual alberga diferentes formas de reclutamiento, distinto tipo de relaciones entre víctimas y victimarios de la que se benefician organizaciones mafiosas, que se da en un contexto globalizado y favorecido por las nuevas tecnologías de la comunicación y que, por tanto, se beneficia de la debilidad de los estados y de la fluidificación de las fronteras, así como la de asociarse con la corrupción política y administrativa.

El reclutamiento puede presentarse de una manera violenta, esto es sometiendo a la víctima mediante una captación forzada, mediante la privación de la libertad, por ejemplo, secuestro, o mediante otros artilugios o engaños, falsas promesas, aprovechamiento de la necesidad económica o falta de educación de la víctima.

De manera que para la consumación del delito no se requiere que la víctima se encuentre privada de su libertad ambulatoria, debido a que en innumerables casos la víctima, aunque procure evitarlo, resulta imposible porque es sometida a distintos mecanismos que cercenan la libertad, desde acciones de manipulativas, amenazas, maltrato psicológico o físico.

Resulta esencial tener presente que estamos en presencia de estructuras delictivas sólidas y organizadas de tipo transnacionales, cuyas actuaciones concatenadas, procuran la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, el engaño, al abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Incluso las jóvenes explotadas sexualmente se camuflan como adultas, esconden su edad y tienen documentos de identidad que les asignan su mayoría. Este hecho revela la corresponsabilidad social y del Estado en la construcción de redes.

El valor de su cuerpo está dado por el dinero que circula y que en una sociedad capitalista es el centro para adquirir bienes. Y es por ello que la explotación sexual obtiene su producto de los sectores más desprotegidos, puesto que surge de la pobreza, el subdesarrollo, la ignorancia, la discriminación a la mujer, la indefensión, la violencia familiar, y las restricciones migratorias.

Por ello sus autores no deben quedar impunes y los Estados tienen la obligación de actuar esforzadamente en todas sus esferas de poder para perseguir y reprimir a los tratantes y asistir a las personas damnificadas.

La explotación se presenta como la cosificación de la persona humana por la persona, donde se vulnera la dignidad y se ven afectados derechos fundamentales de las víctimas, al resultar degradadas en su condición esencial de persona humana, vulnerando su libertad y opción sexual, las cuales las conduce a una total

alienación respecto al mundo circundante, por ello se trata de acciones delictivas.[4]

Por Vulnerable debe entenderse a las personas que por una adversidad o circunstancia especial se encuentran con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique.

Las víctimas no son solo mujeres mayores de edad, de todos los estratos sociales, sino especialmente niños y niñas, y en menor medida los hombres.

Resulta innegable que la explotación sexual denota una complejidad multicausal, que exige para su erradicación que la misma sea enfrentada desde múltiples aristas, es decir social, cultural, familiarmente, el Estado por su parte debe ofrecer garantía de derechos, desarrollo personal, protección de la niñez.

El mayor inconveniente que presenta el delito de la trata de personas es la ausencia del Estado. No existe suficiente institucionalidad para gestionar políticas públicas que protejan a niños, niñas y adolescentes, o mujeres en situación de vulnerabilidad, pues no hay una respuesta adecuada, suficiente y oportuna para enfrentar a las víctimas o potenciales víctimas del abuso sexual, la violencia intrafamiliar, trastornos del desarrollo, maltrato y explotación sexual, no están suficientemente estructuradas en el Estado. Poniendo de manifiesto innumerables desigualdades sociales, vinculadas a la pobreza en todas sus manifestaciones, caso de las migraciones irregulares a través de las fronteras en la búsqueda de necesidades de sobrevivir.

A modo de reseña, cabe recordar que cuando se produjo el debate en la clase virtual sobre el tema de trata de persona y prostitución se discutió sobre la conexidad y analogía que, desde la teoría jurídica, se produce entre estas dos figuras.

Si bien histórica y socialmente, se separaba la prostitución, entre la mujer considerada honesta y la prostituta; entre la “buena” y “la mala”. De manera que las primeras se caracterizaban por una sexualidad pasiva, y su eje fundamental es la familia y su reproducción, esto es deberá ser la buena madre y esposa. En cambio, la otra, la prostituta tendrá como función social dar a los hombres, el placer que la mujer “de su casa” no le puede dar[5].

Por esta división que tiene como función el control de los cuerpos de las mujeres, la prostitución históricamente no ha sido rechazada con la contundencia suficiente.

En la actualidad esta percepción se encuentra en franca retirada, al adherirse a la perspectiva feminista-abolicionista, considerando a la conducta de pagar por sexo, es decir, la prostitución, como violencia y no como un trabajo o actividad económica legal para las mujeres.

Así, es conocida la doctrina kantiana según la cual todo ser humano debe ser considerado como un fin en sí mismo, y nunca como un medio. Por ello, cuando la mujer es prostituida se convierte en una cosa, en un medio para el placer de los otros, y pierde con ello su condición de persona moral susceptible del ejercicio de la libertad. Por ello, este filósofo rechaza explícitamente este supuesto, la venta

de sí mismo como mercancía, ya que no es posible ser al mismo tiempo cosa y persona, propiedad y propietario. Y no es posible, porque sólo la persona tiene capacidad y autonomía para elegir libremente, sin que le sea posible elegir dejar de ser persona y, con ello, libre.[6]

A la vez que los tratantes se enriquecen con la explotación sexual ajena, por otro, dicho accionar implica necesariamente el menoscabo de los derechos humanos de las personas damnificadas.

De manera que la doctrina mayoritaria que surgió en esa clase sostuvo que debe ser equiparados los términos de explotación sexual, prostitución y trata de personas, con fines de explotación sexual, por comprender en definitiva toda conducta tendiente a la comercialización sexual, lo cual implica el ejercicio de violencia contra las mujeres.

De manera que ese contrato voluntario de prostitución en realidad no es tal, porque durante el tiempo que dure dicho intercambio sexual, la mujer debe hacer todo lo que le pida el hombre, como objeto de satisfacción de su deseo.

Esta desigualdad condiciona fuertemente la libertad y hace imposible hablar de consentimiento para el ejercicio de la prostitución. Y es por ello, que la prostitución es un enemigo de la liberación sexual, el deseo y el libre albedrío.

Y es por ello que ninguna persona puede verdaderamente consentir dichas prácticas; y aun existiendo la posibilidad de que alguien las consienta efectivamente, ocurre que, al afectar bienes jurídicos indisponibles como la libertad personal y la dignidad humana, no solo de la víctima sino del colectivo de víctimas mujeres, resulta adecuado que las mismas se prohíban penalmente, castigando a quienes lucran, promueven y usufructúan la explotación sexual ajena.

La explotación sexual constituye una problemática que violenta el paradigma de los Derechos Humanos en razón de la deshumanización de las personas, su despersonalización, cosificándolo, para convertirlo en un objeto o mercancía que puede ser vendida, comprada o intercambiable a discreción de sus dueños, en virtud de ello es que ha sido denominada como la esclavitud del siglo XXI.[7]

Y es por ello, que la explotación sexual, la prostitución y/o la trata sexual, no se presenta históricamente como la profesión más antigua del mundo, sino que evidencia la forma de violencia más antigua en la historia de la humanidad.

Y aquí brevemente debemos incorporar a uno de los grandes males, es el turismo sexual, el cual comprende todas las actividades que tienen como objetivo, promover un país o una región como un destino accesible para el disfrute de actividades sexuales en perjuicio de niños/as y adolescentes y opera a través de viajes organizados para grupos o individualmente, en los que se oferta entre los servicios a ser prestados, relaciones sexuales con menores de edad en el lugar de destino.

Por ello, a nivel universal, se elaboraron instrumentos de protección a los Derechos Humanos, que prohíben la esclavitud y reducción a servidumbre.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 30 de julio como Día Mundial contra la trata de personas, con el objetivo de concienciar sobre la

situación de las víctimas del tráfico humano, promocionar y proteger sus derechos. La trata de personas es un delito internacional de lesa humanidad, que viola los derechos humanos.

A ello, debemos sumar la Carta Internacional de Derechos Humanos que consta de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 4°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 8.1 y 8.2), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Estatuto para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, que incluye a la esclavitud como crimen de Lesa Humanidad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) prohíbe en su art. 6° la reducción a esclavitud y servidumbre.

A modo de reseña cabe remitirnos al art. 1° de la Convención Belém do Para?, cuyo texto define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en su género que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Asimismo, el art. 2° especifica que quedan comprendidos dentro de la violencia física, sexual y psicológica tres tipos de comportamientos: los que tengan lugar dentro de la familia; los que tengan lugar en la comunidad y los que sean perpetrados o tolerados por el Estado o sus representantes. Dentro del segundo grupo se ubican la trata de personas, el secuestro, el acoso sexual y la prostitución forzada.

A modo de conclusión la explotación sexual abordada desde la construcción de la sexualidad y del trabajo sexual, da cuenta de la complejidad del tema, pues ciertamente es un hecho social que adquiere importancia en concordancia a una tendencia de la política sexual que enfatiza en el control y el riesgo, es sospechoso que su problematización se visibilice en una época paradójica que promueve en un mundo global donde la falta de consentimiento de la víctima no es suficientemente valorado.

A la vez que habla del desarrollo social y cultural de una sociedad, pues como ninguna otra problemática evidencia y concentra una serie de insuficiencias institucionales y sociales, que, por tanto, ameritan una mirada preventiva antes de la explotación sexual porque esta? inexorablemente ligada a la pobreza y expresa una serie de violaciones de derechos humanos fundamentales que sufren las víctimas por un Estado ausente en forma reiterativa, que no ha cubierto sus más elementales necesidades, salud, educación, y alimentación.

IV. La vinculación de la trata con otros tipos penales [\[arriba\]](#) [8]

La Ley N° 26.482 modificó la regulación de los delitos relacionados con el ejercicio de la prostitución.[9] El delito de trata, si bien está dentro del capítulo de los Delitos contra la libertad, se interconecta casi indefectiblemente con otras normas de similares texturas dentro de este capítulo, como así también con las variables del Capítulo de los Delitos contra la integridad.

El delito de trata es uno de los más graves atentados contra la libertad y la integridad de la persona humana, y en este sentido se expresó incluso el Papa

Francisco diciendo que “La trata constituye una injustificable violación de la libertad y de la vida de la víctima, es un crimen contra la humanidad”.

El bien jurídico mayormente protegido es la autodeterminación sexual -libertad más integridad- en su mayor amplitud abarcando la dignidad del ser humano en forma integral.

En cuanto son regulados como delitos contra la libertad, y la integridad sexual, física y moral, no obstante, tiene una íntima conexión con otros delitos, con los cuales, si no se realiza bien la subsunción penal, algunos tramos de la trata por su amplia gama de variantes y modalidades, puede generar confusiones al interpretar, aplicar y sancionar, con la modalidad de otro delito.

Puede ser confundida con el secuestro o rapto, la explotación sexual ajena o coactiva con el proxenetismo, la promoción para la prostitución, en las que incluso pueden resultar ser víctimas personas, mayormente mujeres, también es cada vez mayor la trata de menores de edad.[10]

En este contexto, se puede observar que el delito de Rapto está previsto en el art. 130 del Código Penal en el cual el bien tutelado aparte de la violencia contra la autodeterminación sexual es el de la libertad personal o voluntad viciada por fraude o engaños, ambos inescindibles en este delito.

Las modalidades delictivas son las de “sustraer”, o “retener” al sujeto pasivo. Los medios comisivos requieren del autor el empleo de fuerza -donde fuerza se equipará a violencia física, uso de psicotrópicos o similares para anular la resistencia del sujeto pasivo-, la intimidación o el fraude mediante el engaño para lograr vencer su resistencia o viciar su voluntad, con el objeto de vencer la resistencia de la víctima.

Está incluido en la definición de trata que brinda el Protocolo de Palermo. Por su parte, también es un delito doloso, que se conjuga con dolo directo.

En este caso el delito de rapto se configura con intención de menoscabar la integridad sexual, siempre contra la voluntad de la víctima, y se perfecciona cuando el autor actúa con intimidación, fuerza o fraude, afectando la libertad personal de la víctima para satisfacer su deseo sexual en forma ilegítima.

La intención libidinosa debe existir al inicio de la acción. Admite grado de tentativa, y cesa cuando cesa la sustracción o retención, o sea, al recuperar la víctima su libertad personal.

Es de destacar que el consentimiento de la víctima carece de eficacia, al igual que en los delitos contra la libertad sexual y los de trata, aunque fuera cuestionado por parte de la doctrina, por lo que conviene remontarse a lo que se entiende por rapto por seducción, donde en principio radicaría la falta de libertad de autodeterminación, y por ello una voluntad viciada, cuyo supuesto consentimiento, a nuestro modo de ver, carece absolutamente de validez.

Del análisis, puede advertirse que los delitos contra la integridad sexual modificados por la Ley N° 26.482, pueden dar inicio a las fases de trata, con esta figura delictiva de rapto o de promoción o facilitación a la prostitución, o camuflarse en ellas cuando podría responder a un tipo más gravoso pudiendo ser en

realidad trata como principio de ejecución de o grado de tentativa según los elementos que puedan colectarse.

Estos delitos comparten elementos comunes como la falta de consentimiento o que se encuentre viciado por fraude o violencia y privación de la libertad, y, aunque la víctima lo consienta; ya que en delitos contra la libertad tanto de trata con fines de explotación sexual como así en los delitos contra la integridad sexual, el consentimiento no es tenido en cuenta, por su grave situación de vulnerabilidad y el contexto en el cual se encuentra en dicha situación, por lo que debe conjugarse los restantes elementos de configuración del delito mediante una investigación eficaz que brinde los elementos suficientes, como así una acción y resolución en tiempo oportuno que incluya la reparación para una efectiva tutela.

Cabe recordar que no es punible la prostitución de la persona mayor de edad, sino la explotación sexual por terceros, para lo cual cabe también destacar, por similares argumentos ya expresados en el párrafo anterior, que no se presume el consentimiento de la víctima explotada, aunque en el inicio de la investigación, no correspondería encuadrar directamente en la figura de prostitución de persona mayor de edad, sin indagar más profundamente la existencia de los delitos vinculados a la explotación sexual y o trata de personas.

En este punto es importante considerar desde la instrucción, la permanente valoración de la posición de la víctima, bajo perspectiva de género, como así es necesario contar con la asistencia de pericias psicológicas y antropológicas jurídicas al evaluar la situación de la víctima, y con mayor razón si además es imputada por delitos como contrabando, tráfico de estupefacientes, explotación laboral, entre otros, y aun con mayor énfasis si son menores de edad en los casos de corrupción -art. 125, 119 3er párrafo- o pertenecientes a comunidades de pueblos originarios, o alguna categoría sospechosa de vulnerabilidad prevista en la CEDAW.

Es de hacer notar que el delito de rapto prevé una pena de uno a cuatro años, la que resulta sustancialmente menor que la prevista en los restantes delitos contra la integridad sexual y la libertad, como el previsto en el art. 125, que reprime con prisión de 4 a 6 años al que promoviere o facilitare la prostitución de una persona aun con el consentimiento de la víctima.

Luego, también resulta menor a la pena que prevé el art. 127 el cual reprime con prisión de cuatro a seis años al que explote económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aun con consentimiento de la víctima.

Luego el art. 145 bis, reprime con prisión de cuatro a ocho años al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiera personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

Y por su parte, la Ley N° 26.842 incorporó un párrafo en el art. 145 ter que eleva el monto de pena de prisión entre 8 a 12 años cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas

La diferencia del monto de la pena, entre los distintos tipos regulados en el Código, no resulta ecuánime desde el punto de vista punitivo, cuando estos delitos comparten características y elementos de similar gravedad a los delitos que

intenta prevenir y sancionar la Ley N° 26.482 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Sería más apropiado determinar un piso mínimo de pena similar en los delitos contra la integridad y la libertad cuando está comprometida la autodeterminación sexual de la persona.

Al margen de la finalidad libidinosa o de satisfacción personal del primero -art. 130- y la diversa finalidad de los restantes delitos contra la integridad sexual y la libertad, caracterizadas por la explotación sexual ajena, el lucro económico, la trata; y a pesar de las diferencias de los tipos, los factores comunes de estas figuras penales todas prevén el menoscabo de la integridad sexual y la afectación de la libertad de autodeterminación sexual y mediante ello la misma dignidad humana.

Si bien es notoria la diferencia entre el rapto y la explotación sexual ajena o la promoción para la prostitución o la trata, la cual está radicada en la carencia del elemento económico, la satisfacción sexual propia, ya que el rapto requiere como nota distintiva exige la intención inicial de satisfacción libidinosa individual o personal del sujeto activo de rapto, ello no quita que sea la antesala del delito de trata o de corrupción o de promoción o facilitación para la prostitución.

No obstante, por la entidad que revisten, es factible que a falta de pruebas suficientes los delitos de índole de la explotación sexual y contra la libertad reprimidos por la ley de trata, podrían quedar desplazados por el de rapto sexual, o incluso por la confesión del imputado sobre el delito de promoción a la prostitución - art. 125 bis- de cuatro a seis años,[11] o el 126 y 127, cuando en realidad se podría estar en presencia del art 145 bis o ter, cuyas penas se elevan a cuatro y ocho años, y a 5 y 10 años respectivamente, e incluso otros tipos autónomos o en concurso.

Dependerá de la investigación reunir los elementos suficientes, y deberá tenerse especial atención en la configuración de cada tipo. Lo cual no deja de representar un problema para la investigación el diverso tratamiento a delitos que comparten en esencia muchos elementos.

Por lo que resulta oportuno señalar en este trabajo, que el legislador haya tratado en diferentes ámbitos un delito que en definitiva tiene suficiente entidad para ser tratado en conjunto. Esto es en relación al art. 125, 125 bis, 126, 127 y 145 bis y 145 ter y concordantes o concurrentes incluidos los delitos que afectan la intimidad e integridad sexual de menores de edad y que todos ellos se ven modificados por la reforma.

Con la introducción de la ley de técnicas de investigación compleja, se busca dar mayor celeridad y más eficacia a las investigaciones criminales, por lo cual, no pueden estudiarse ni entenderse de manera coherente el abordaje de estos delitos, si la tarea no se encara de manera integral.

En este aspecto, al imputado por 145 bis o ter, le convendría reconocer la autoría a tenor del art.125 bis, o el 127 mediante lo cual recibiría una pena menor, enmascarando otro delito de mayor represión y persecución como los del crimen organizado.

De este modo, sumado a la insuficiencia probatoria, el o los autores, podrían evadir un mayor monto de pena, los montos mínimos previstos en el 145 bis (4 a 8 años) y sus agravantes.[12]

En ambos delitos tanto contra la libertad como contra la integridad, en los respectivos artículos las agravantes por la menor edad coinciden, siendo diferentes los montos en lo restante, lo que podría representar una ventaja para el autor.

Ello también es factible que se de en la práctica, dado que el delito del art 125 bis, de promoción o facilitación a la prostitución y el proxenetismo y sus agravantes del art. 126 127 son delitos de peligro abstracto y no es necesario que el sujeto pasivo haya consumado la prostitución, y admite la concurrencia con otros delitos como el de privación ilegítima de la libertad, entre otros, siempre que este último adquiera un grado de autonomía necesario. La reforma producida por la Ley N° 26.842 sobre estos artículos y la regulación del delito de trata de personas y agravantes de los arts. 145 bis y 145 ter, permiten la aplicación concursal de estos delitos.

Y es factible unificar su tratamiento legislativo en el mismo capítulo de Delitos contra la integridad, porque el delito de trata tiene varios tramos, y el grado de tentativa o iniciación del delito de trata, podría interpretarse que la finalidad de todos ellos es el menoscabo de la integridad sexual, como con los previstos en el 125, 125 bis, 126 o 127, etc., lo que encuentra cierta correspondencia con el delito de trata hoy redactado en el capítulo delitos contra la libertad, ya que para tener por configurada la trata

“solo debe existir una conexión entre la ejecución de las conductas previstas por la norma y la finalidad perseguida por el autor, es decir una vinculación final (BGH3 StR 500/03, del 27/5/04 (LG Oldeburg))”.

Esto es posible pues si bien es delito transnacional nada quita que la trata se perpetre dentro del territorio nacional.[13]

La Ley N° 26.842 ha incidido especialmente en el incremento de las escalas penales. La Ley N° 26.842 realizó numerosas modificaciones en las escalas penales en comparación con el régimen de la Ley N° 26.364, lo cual también tendrá incidencia en cuanto a los modos de finalización del proceso, dado que con los nuevos montos de pena la suspensión del juicio a prueba ya no será aplicable en ningún supuesto y la posibilidad de celebrar acuerdos de juicio abreviado también se ve reducida pues ya no resulta viable para los casos de víctimas menores de 18 años ni para los de consumación de la finalidad de explotación. Al agregar el 145 ter, esta modificación tiene incidencia directa en la forma concursal del delito de trata con los arts. 125 bis, 127 y 140, que tipifican finalidades de explotación.

Teniendo en cuenta los tres elementos de la trata: las acciones, el método y la finalidad (Piotrowicz, págs. 244 y ss.),[14] bajo este delito se podrían englobar el tratamiento de los delitos de proxenetismo y promoción para la prostitución y explotación sexual ajena, en virtud de los objetivos la Ley N° 26.842, y podría evitarse de este modo, una duplicación del tratamiento legal de la acción típica, antijurídica, dolosa, reuniéndose en un solo capítulo con todas las acciones, modalidades, métodos y finalidades, ya que en definitiva todos los tipos analizados violan la libertad individual, la auto determinación sexual y la dignidad humanas de las víctimas, donde se descarta el consentimiento, por lo que sería conveniente

en una futura revisión legislativa aunar el tratamiento de estos artículos bajo un solo capítulo.

En apoyo a esta postura, y en miras a facilitar la labor judicial y dar mejor cumplimiento con los regímenes legales y las responsabilidades asumidas por el estado argentino, en relación con el delito de explotación de la prostitución ajena, la cuestión que se propone ya está prevista en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (ONU del año 1949):

"Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona."

En este párrafo no requiere la diferenciación entre delitos contra la libertad y contra la integridad sexual que evidencia nuestro Código, por lo que la normativa de derecho interno bien puede adaptarse a los convenios internacionales firmados y simplificar el tratamiento de los delitos contra la integridad sexual y la explotación sexual.

Ello también estaría refrendado por el Convenio, cuando relativiza la autodeterminación sexual, poniendo en duda el consentimiento de la persona.

En el Protocolo de Palermo encontramos en el art. 3 Anexo II, dentro de la definición del delito los distintos medios y modalidades que amparan la idea de unificar estos dos capítulos de Delitos contra la integridad sexual y Delitos contra la libertad, reservando este último para todos aquellos casos que no tenga fines de explotación sexual.

Asimismo, se halla respaldada la idea, la cual es conteste con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, dado por la ONU en el año 2000, cuando el Código penal en forma coincidente agrava el monto de la pena cuando se trata de víctimas en la menor edad.

El Protocolo también colabora con la propuesta de unificar el tratamiento al definir la prostitución infantil como la participación de un niño en "actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución".[15]

V. La investigación del delito de trata de personas con fines de explotación sexual [\[arriba\]](#) [16]

A partir de la sanción de la ley denominada Técnicas Especiales de Investigación, se disponen de mayores recursos para la investigación, prevención y sanción de este delito. Cabe aclarar que el proyecto original buscaba en principio sancionar una ley de fondo, que resultó ser complementaria del Código Penal de la Nación, y que incorpora nuevas herramientas para la investigación de los delitos complejos, y de la necesidad de una investigación compleja, incluyéndose entre ellas la figura del "arrepentido". Sin entrar en el análisis pormenorizado de esta figura, que excedería el marco del presente trabajo, cabe simplemente mencionar que fue debido a los cambios introducidos al proyecto durante el debate parlamentario en el Congreso, ha sido modificado excluyéndose en definitiva de su texto original la figura del "arrepentido", no obstante que esta figura luego objeto de sanción

legislativa independiente para las mismas figuras delictivas (Ley N° 27.304, publicada en el B.O. del 2/11/2016).

Entonces, podemos decir en una apretada síntesis que a partir de la Ley N° 27.319 el sistema de justicia cuenta con herramientas para llevar adelante la investigación compleja de los delitos para la cual fue sancionada, entre ellas prevé la posibilidad de utilización de las figuras del "agente encubierto", "agente revelador", "informante", "entrega vigilada" y "prórroga de jurisdicción" proporcionando nuevas y más eficientes herramientas al Ministerio Público Fiscal, a las fuerzas policiales y de seguridad y al Poder Judicial, para la prevención, investigación y lucha de los delitos señalados como más complejos, las cuales tienen antecedentes de su utilización y con buenos resultados, en varios países que dedican recursos a combatir seriamente el crimen organizado y el terrorismo transnacional.

Esta normativa, tiene alcance en relación con (1) los delitos previstos en la Ley N° 23.737 (ley de estupefacientes); (2) delitos previstos en el Código Aduanero (sección XII, título I); (3) delitos en los que sea aplicable el art. 41 quinquies del C.P (terrorismo); (4) delitos relativos a la corrupción de menores y su financiación, a la promoción y explotación de la prostitución, etc. (arts. 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del C.P); (5) delitos relativos a los secuestros (arts. 142 bis, 142 ter y 170 del C.P); (6) delitos de trata de personas (art. 145 bis y ter del C.P); (7) delitos cometidos por asociaciones ilícitas (arts. 210 y 210 bis del Código Penal; y (h) delitos contra el orden económico y financiero (Libro Segundo del título XIII del C.P).

En este trabajo, nos centraremos en la investigación compleja que abarca el punto 6, art. 145 bis y ter del CP.

Para ello, previamente haremos un análisis de los puntos de partida de la investigación en la trata de personas.

a) La investigación del hecho a partir del conocimiento de la víctima

1º) Conocimiento limitado. El conocimiento de la víctima sobre los hechos en los casos de trata de personas suele ser limitados. Es difícil que la víctima conozca el organigrama o la pirámide organizacional del grupo delictivo. En consecuencia, hay que desprenderse de la necesidad de que declare la víctima sobre los hechos que se investigan.

2º) Dependencia laboral de la víctima: El testimonio de la víctima puede estar condicionado por la dependencia económica con respecto al explotador laboral o sexual.

3º) El testimonio de la víctima: es el punto de partida de la investigación, pero, en función de la obligación del Estado, la investigación no se limita a estos hechos.

b) Ocultación de los autores en las hipótesis de investigación

Las causas que originan esta situación se explican porque:

1º) Se elaboran hipótesis limitadas, por lo que las instrucciones en la investigación también suelen ser limitadas.

2º) La investigación se enfoca en los hechos denunciados, y no se investiga el crimen organizado ni a los beneficiarios. La víctima es captada, transportada, recibida y explotada. Entonces la investigación se concentra en probar estos hechos de manera aislada y no como un sistema de crimen, por lo que la organización criminal suele quedar fuera de la instrucción.

3º) La investigación suele llegar al encargado y a lo sumo al superior del encargado, pero difícilmente se lleva a los eslabones más altos o las posiciones de mando de la organización.

En este sentido, el encargado suele usar un nombre que no es su nombre de pila, o es referenciado por apodos. Esto también dificulta la identificación. Además, este encargado suele desempeñarse en situación de servidumbre idéntica a aquellas personas que la investigación considera víctimas.

Como antecedente de tratamiento existía la Ley N° 25.871 (ley de migraciones) que contenía varios artículos referidos al tráfico de personas con fines de prostitución.

Con la sanción de la Ley N° 26.364, se derogan los arts. 127 bis y ter del Código Penal argentino, que contenían la llamada “trata de blancas”. El término refería a mujeres de origen o descendencia europea, por lo cual esa nominación acusaba un sesgo discriminatorio, en el cual podría interpretarse que las personas de color, latinos o de otros países ajenos al continente europeo, no serían amparadas por la ley.

Entre la legislación de la trata de personas y la que preveía la trata de blancas, existían similitudes sustanciales; como ser que en ambas figuras se reprocha penalmente una actividad anticipada a la explotación de la prostitución, la prostitución de menores o la prostitución forzada de mayores. Pero en el caso de la trata de blancas sólo abarcaba los casos de entrada o salida del país de personas con dicho fin, pero excluía el tránsito de las mismas dentro de la frontera nacional.

Con la sanción de la Ley N° 26.364 produce el tratamiento bajo una figura única con la finalidad de capturar todas las instancias previas a la explotación, admitiendo además que se contemple la posibilidad de la trata de personas dentro de las fronteras del propio país.[17]

VI. Claves para que funcione una investigación penal [\[arriba\]](#) [18]

Si bien existen graves problemas a nivel nacional y local, desde la aplicación un código obsoleto de modelo procesal antiguo, la demora de implementación del nuevo código procesal penal, hasta la existencia de un tratamiento de delitos contra la libertad y la integridad sexual sin coordinación suficiente, los abordajes se materializan en compartimentos estancos del delito, sin hacer análisis macros, lo que impide ver en forma integral y acabada las situaciones delictivas en que pueden estar inmersas las víctimas de trata.

No es posible que en la función pública se agote la mirada solo en lo que se debe hacer según el tipo penal aislado, en relación a un delito que comprende la coexistencia de otros delitos, que es atravesado por convenciones, tratados y la lucha internacional contra la trata, y por ello la articulación entre jueces y fiscales o auxiliares hacen a la racionalidad del caso.

En este sentido cabe traer a colación la Ley N° 27.319 y las herramientas que aporta, para lo cual el ministerio público fiscal debe solicitar la utilización de alguna de dichas herramientas para lograr una investigación que logre penetrar en la entramada compleja en que está inmerso el delito, que normalmente se asocia a otros delitos también de gran organización criminal y elevada complejidad, como el tráfico de estupefacientes, entre otros.

A las dificultades propias del proceso, se suman la falta de formación en la búsqueda de resultados, ya que la función judicial no se agota en saber interpretar la ley, acusando una carencia de falta de especialización en metodología del caso y obtención de resultados plausibles acordes a la investigación autorizada empleando las modernas herramientas sancionadas, sino que también radica en la especialización de las fuerzas que colaboran en la investigación, en la activa participación del acusador público y a correcta dirección del proceso asegurando las garantías de las partes. La falta de planificación, la falta de mediciones en la función pública, como la falta de coordinación con las fuerzas en tiempo oportuno para introducir en forma válida y eficaz el resultado de la investigación, obstaculizan la labor de pensar en función de resultados, pudiendo incurrir en malas prácticas o nulidades, sino también en el probable fracaso de la investigación, y ello, dificulta poder diseñar cómo se llevará adelante una investigación o una instrucción en casos similares.

Al respecto cabe traer a colación lo que se entiende por dinámica del delito, es el estudio de las características que asume un problema criminal en un tiempo y lugar determinado, con eje en sus regularidades. Da cuenta de ella la información referida al perfil de las víctimas; los modus operandi de los tratantes (formas de captación, traslado, explotación, y sometimiento), el despliegue territorial (la incidencia de cada actividad captación, traslado y/o explotación, en las diferentes zonas); las rutas; el perfil de los tratantes y las características de las redes; las formas de connivencia y complicidad pública que dan oportunidad a la comisión del delito; la vinculación con otros mercados delictivos; las cifras del negocio. En este sentido, se procura realizar un análisis de la problemática desde su dimensión económica social y cultural.[19]

Si bien en las bases hay una falta de política criminal acorde a las regiones y al contexto social y económico del país, hay déficit además de formación, y ello repercute en las víctimas. Una buena investigación es la que arroja buenos resultados. Por ello es clave dar intervención al Ministerio Público y a la Protex, porque es la que representa una política criminal del estado con claridad, con equipo especializado, protocolos, base de datos, lo cual es muy útil para el juez de instrucción, quien puede garantizar ciertos resultados.

Para poder pensar en una investigación eficaz para el proceso penal, es importante identificar las herramientas que brinda la Ley N° 27.319, de técnicas de investigación de delitos complejos, y las distintas figuras que esta brinda, entre ellos el agente encubierto,[20] el agente revelador,[21] el informante[22], la entrega vigilada, y la prórroga de jurisdicción.[23]

Destacamos la suma importancia de que el uso de estas "herramientas especiales" sea precedido de un análisis exhaustivo por parte del fiscal y del juez de garantías, y que se pondere la necesidad de su utilización, el tipo de delito, la imposibilidad de obtener el resultado deseado por otros medios y que vele por el aseguramiento de las garantías individuales de las personas sometidas a proceso. Además, resulta adecuado que la legislación relacionada a estas cuestiones incluya todos los delitos complejos, considerando el ámbito legal actual de aplicación.

En este Código Procesal Penal obsoleto, en la mayoría de las jurisdicciones, los acusadores luego de la instrucción no lo sostienen en el juicio, por lo cual no hay una continuidad de la labor ministerial, y por ello no enfrenta el alegato de acusación, que es donde se vería el final del camino planificado y recorrido, con menor riesgo de contradicción o falta de acusación pertinentes, o necesidad de ampliar la acusación, retrasando el avance del juicio en virtud del traslado y el derecho de defensa de la acusación vinculada al hecho que se debate.

De ese planeamiento del caso, se elaboran la teoría de los hechos, la teoría de la prueba y teoría jurídica o calificación las cuales deben llegar al debate de forma que se puedan desarrollar en su amplitud y pertinencia apoyados en las pruebas e indicios que corroboran la teoría de los hechos y justifiquen la aplicación de la teoría jurídica sustentada.

Por eso cobra relevancia que en el primer momento de la investigación de los delitos alcanzados por la Ley N° 26.482, se debe pensar el aquel último momento, ya que en las causas de criminalidad organizada como trata de personas, en las cuales a la par de la investigación de comisión del delito, debe haber una investigación patrimonial. Asimismo, se pone de manifiesto la necesidad de una coordinación de acciones para la eficaz aplicación de la Ley N° 27.319, en las investigaciones complejas, como lo hemos analizado. Y finalmente, también debe pensarse que puede hacerse el seguimiento y aplicación de una justicia restaurativa para las víctimas.

VII. Justicia restaurativa para la trata de personas [\[arriba\]](#) [24]

En este acápite cobra mayor relevancia en la etapa de juicio, si bien es posible administrar durante la investigación todas las posibilidades de restablecer derechos esenciales, y hacer cesar la comisión del delito como así acompañar a la víctima con la necesaria contención para atravesar los actos procesales, evitando la revictimización. En cuanto a las víctimas, la Ley N° 26.364,[25] obliga a planificar la investigación y la instrucción apuntando no solo a dar respuesta penal punitiva, sino que debe atender también a la reparación integral restitución económica, derecho a la vivienda, derecho a la salud, dado que también el delito dejó consecuencias económicas y ganancia ilícita en explotadores que debe ser reparado restituida.

Aunque resulte más simple pensar en la restitución integral en otro tipo de delitos por ejemplo contra la propiedad privada, se dificulta a la hora de pensar en recomponer en el delito contra la libertad y la integridad sexual y la trata de personas.

En este sentido, la oficina Uface y luego denominada Protex, se organizó y se investigó que hasta el año 2015 la reparación no se efectivizó y solamente se agotaban los procesos con la sanción penal y la liberación de las víctimas, hasta

que en el año 2017 una víctima, obtuvo la reparación económica o integral y corresponde a la activista Alike Kinan.[26]

La importancia de la reparación económica o integral, que piense en la asistencia en la salud, el trabajo, la vivienda, incluso la educación, podría evitar que la víctima sea vuelta a captar por carecer de medios y recursos suficientes para sostener su autonomía y autodeterminación sexual como así su libertad y, en suma, su dignidad humana.

VIII. A modo de conclusión [\[arriba\]](#)

Por lo analizado, resta mucho por abordar, y de lo analizado, entendemos que la labor legislativa debe responder a las necesidades de derechos humanos protegidos, adecuando la normativa interna a ellos, realizando tantas revisiones legislativas como sean necesarias, con el objeto de dar respuesta a los objetivos constitucionales y convencionales, mediante lo cual se logrará facilitar la tarea del intérprete de la norma.

Por su parte, la puesta en funcionamiento del nuevo sistema penal y procesal penal garantiza en mayor medida el seguimiento de la acusación en términos de teoría del caso, lo que redundará en beneficio del servicio de justicia, de los recursos utilizados, del usuario del sistema jurídico, del titular de los derechos humanos a cuyos mandatos supremos debe adecuarse el ordenamiento todo.

Asimismo, la formación en la especialización que el delito de trata exige, involucrando personas humanas en alguna situación de vulnerabilidad, requiere de los operadores jurídicos, como condición sine qua non, en forma conjunta con la formación sobre la normativa de género, a la cual deben avenirse todos los magistrados, funcionarios y empleados y auxiliares de la justicia.

Por último, es necesario plantearse un trabajo coordinado y conjunto con las oficinas especializadas como Protex la que podrá colaborar con la investigación y acompañamiento del caso y la víctima, desde el inicio hasta el debate, hasta tanto se adopte la nueva legislación procesal penal, proyectando un resultado esperable, no solo sancionatorio, sino que también incluya la restitución de derechos vulnerados y la reparación integral del daño a la víctima previsto por la ley.

Bibliografía [\[arriba\]](#)

ABOSO, Gustavo Eduardo, (2018) Código Penal de la República Argentina, Comentado concordado con jurisprudencia, 5° edición, Julio Cesar Faira Editor.

AGUSTÍN, Laura María, Trabajar en la industria del sexo, y otros tópicos migratorios, Donostia-San Sebastián, Tercera Prensa-Hirugarren Prensa S.L., 2002.

AMORÓS, Ana de Miguel, Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización, Madrid, Minerva Ediciones, 2005.

LUCIANI, Diego S., Criminalidad Organizada y Trata de Personas, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011.

KANT, Immanuel, Lecciones de Historia, Barcelona, Crítica, 1988.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL, Nueva Ley de Trata de personas Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX), 2015.

OBSERVATORIO de violencia de género, Informe “Trata de personas con fines de explotación sexual y los delitos conexos en la Provincia de Buenos Aires”.

PROTOCOLO DE PALERMO, 2000.

TAZZA, Alejandro O., La trata de personas, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Casco, Ramon Alejandro Nazareth, Defensor Oficial N° 2 III Circ. Judicial Misiones.

[2] <https://www.mpf.gob.ar/ufes/files/2019/01/Ley-27319-Delitos-Complejos.pdf>

[3] Dr. Jourdan, Eduardo Javier, Abogado, Magister, Doctor, Vocal Sala I Cámara Apelaciones Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral, III Circ. Judicial Misiones, Argentina.

[4] TAZZA, Alejandro O., La trata de personas, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pág. 57.

[5] Amorós y Ana de Miguel, Teoría Feminista: de la Ilustración a la globalización, Madrid, Minerva Ediciones, tomo 2, págs. 189-210.

[6] Kant, Immanuel, Lecciones de Historia, Barcelona, Crítica.

[7] Luciani, Diego S., Criminalidad Organizada y Trata de Personas, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2011, pág. 72.

[8] Komisarski, Liliana B., Especialista en Procesal Constitucional (UCP) Especialista en Derecho de Familia (UNR) Maestranda en derecho de Familia (UNNE) Diplomada en Delitos Complejos (USI) Vocal Sala II, Cámara de Apelaciones, Misiones, Argentina.

[9] Bosso G. E. (2018) Código Penal de la República Argentina, 5° edición, Editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires, Julio Cesar Faira Editor.

[10] Gonzalez, Gonzalo, (s/f) Tipo penal del delito de trata de personas. Sección Artículos de investigación. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32455.pdf>

[11] El art. 125 bis proclama el delito de explotación de la prostitución ajena con sus agravantes y las figuras previstas son: “Artículo 125 bis: – El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima”.

[12] Por incorporación de un párrafo en el art. 145 ter mediante la Ley N° 26.842 agrega que: “Cuando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de 8 a 12 años de prisión” cuya agravante por la menor edad lo eleva de 10 a 15 años de prisión.

[13] Aboso, G. (2018) Código Penal de la República Argentina, 5 edición, Julio Cesar Faira Editor, pág. 817.

[14] Aboso, G., (2018) Código Penal de la República Argentina, 5 edición, Julio Cesar Faira Editor, págs. 810-811.

[15] Ministerio Público Fiscal Argentina. Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX) Nueva Ley de Trata de personas https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/nueva_ley_de_trata_de_pers

onas.pdf

[16] Komisarski, Liliana Beatriz.

[17] Observatorio de violencia de género., Informe “Trata de personas con fines de explotación sexual y los delitos conexos en la Provincia de Buenos Aires”, págs. 11 y ss. <https://www.defensorba.org.ar/micrositios/ovg/pdfs/Informe-Trata-de-Personas-con-Fines-de-Explotacion-Sexual.pdf>

[18] Komisarski, Liliana Beatriz.

[19] Informe Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas Ministerio Público Fiscal INECIP- UFASE “A Trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito. https://www.mpf.gob.ar/pratotex/files/2013/10/Informe_INECIP_Ufase_2012.pdf

[20] Mediante esta figura se identifica a aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

[21] La ley define así al agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros, de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas, o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

[22] La norma define de esta manera a aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporta a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos: datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicadas a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la ley. Se trata entonces de alguien que no pertenece a una fuerza de seguridad (y que por ende no precisa ocultar su verdadera identidad) y que además no ha participado en el delito respecto del cual aporta datos (en cuyo caso podría encuadrarse su acción de aportar información en la figura del "arrepentido").

[23] Esta figura permite que cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física, o la demora en el procedimiento pudiere comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa puedan actuar en ajena jurisdicción territorial. En este caso deberán comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

[24] Komisarski, Liliana Beatriz.

[25] Ley N° 26.364, de PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS, abril 29 de 2008. Artículo 6° – Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a: a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez; b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada; c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas; d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica; g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso; h) Ser oídas en todas las etapas del proceso; i) La protección de su identidad e

intimidad; j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia; k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio; l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia. En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada a su comunidad.

[26] Fallo histórico, caso Alike Kinan sobre trata de personas con fines de explotación sexual disponible en <https://www.mpd.gov.ar/index.php/noticias-feed/4180-alika-kinan-fallo-historico-en-un-caso-de-trata-de-personas>